

La tensión democrática en la elección de jueces en México

Democratic tension in the election of judges in Mexico

Tensão democrática na eleição de juízes no México

José de Jesús Chávez Cervantes¹

Recibido: 19 de junio de 2024

Aprobado: 24 de julio de 2024

Publicado: 2 de diciembre de 2024

Cómo citar este artículo:

José de Jesús Chávez Cervantes *La tensión democrática en la elección de jueces en México*. DIXI, vol. 27, n°. 1, enero-junio 2025, 1-27.
DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2025.01.01>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2025.01.01>

¹ Profesor investigador de la Universidad de Guadalajara (México). Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos iii de Madrid (España).

Correo electrónico: chavezcervantes26@gmail.com; jose.chavez@academicos.udg.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1498-7291>



Resumen

La tensión democrática del constitucionalismo moderno representa un problema que difícilmente puede encontrar puntos intermedios. De esta forma, la reciente reforma constitucional del Poder Judicial en México es un excelente laboratorio de pruebas para estudiar la viabilidad de la elección de jueces. El propósito de este artículo es describir posturas que alientan la elección de jueces dentro del marco del Estado constitucional y la tensión que se propicia frente a una Constitución de derechos. De igual modo, se hará referencia al contexto del Estado mexicano, y se advertirán riesgos y posibles consecuencias en relación con la propia legitimidad democrática que tanto se pugna. En todo caso, si queremos seguir decidiendo en democracia, deberá tenerse en cuenta —o al menos abordar de forma más amplia y detallada— lo que discutimos y decidimos, pensando que, para seguir decidiendo, habrá que poner diques a la democracia misma.

Palabras clave: Constitución, jueces populares, democracia, legitimidad.

Abstract

The democratic tension of modern constitutionalism represents a problem that can hardly find intermediate points. Thus, the recent constitutional reform of the judiciary in Mexico is an excellent test laboratory to study the viability of the election of judges. The purpose of this article is to describe positions that encourage the election of judges within the framework of the constitutional State and the tension that arises in the face of a Constitution of rights. Likewise, reference will be made to the context of the Mexican State, and risks and possible consequences will be noted in relation to the very democratic legitimacy that is so much in dispute. In any case, if we want to continue deciding in democracy, we must take into account — or at least address in a broader and more detailed way — what we discuss and decide, thinking that, in order to continue deciding, we will have to put dikes to democracy itself.

Keywords: Constitution, popular judges, democracy, legitimacy.

Resumo

A tensão democrática do constitucionalismo moderno representa um problema que dificilmente encontra um meio-termo. Dessa forma, a recente reforma constitucional do Judiciário no México é um excelente campo de testes para estudar a viabilidade da eleição de juízes. O objetivo deste artigo é descrever as posições que incentivam a eleição de juízes dentro da estrutura do Estado constitucional e a tensão que surge diante de uma Constituição de direitos. Também será feita referência ao contexto do Estado mexicano, e serão observados os riscos e as possíveis consequências em relação à própria legitimidade democrática que tanto se discute. Em todo caso, se quisermos continuar decidindo em democracia, o que discutimos e decidimos terá de ser levado em conta —ou, pelo menos, abordado de forma mais ampla e detalhada—, pensando que, para continuar decidindo, será necessário colocar diques na própria democracia.

Palavras-chave: Constituição, juízes populares, democracia, legitimidade.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 5 de febrero de 2024, el Poder Ejecutivo a través de su titular, el presidente de la República, envió un paquete de veinte reformas al Congreso de la Unión con el que se pretende reformar la Constitución y las leyes secundarias que buscan reconfigurar aspectos sustanciales del Estado mexicano. Como era de esperarse, la mayor parte de la atención se ha centrado en la elección popular de jueces desde la promesa de democratizar el Poder Judicial mexicano. Sin duda, estamos frente a la mayor reforma estructural de la historia del constitucionalismo mexicano. En el transcurso de redacción de este trabajo, el 15 de septiembre, en el Diario Oficial de la Federación en México se publicó la reforma que aquí será motivo de estudio.

No es ocioso mencionar que en el paquete de reformas se envían propuestas que van desde la prohibición de los vapeadores a nivel constitucional, como otras de mayores repercusiones, por ejemplo, militarizar completamente la Guardia Nacional y que esta desarrolle tareas permanentes de seguridad pública. Así mismo, se propone desaparecer el Instituto Nacional Electoral y borrar de la Constitución los Órganos Constitucionalmente Autónomos. En esta ocasión, nos concentraremos en reflexionar sobre la reforma que, desde nuestro punto de vista, transformará profundamente al Poder Judicial en México e impactará diversas áreas del funcionamiento del Estado. Efectivamente, la reforma trasciende uno de los pilares de la propia construcción del constitucionalismo que, desde el modelo francés y norteamericano, ha insistido en fortalecer mecanismos que puedan atar al poder a través de una Constitución fuerte que prevea instituciones y principios, como lo es la división de poderes.

La reforma impacta en términos de diseño institucional de la Constitución y en cómo las universidades públicas y privadas tendrán que responder si será necesario reformular la metodología educativa, así como sus respectivos planes y programas de estudio, a fin de que las futuras generaciones de abogados amplíen habilidades y capacidades en competencias con respecto al perfil de juez en el Estado constitucional. Lo anterior no es un asunto menor. Los jueces democráticos han de ostentar mínimas credenciales de conocimientos; y desde nuestra postura, los derechos y las libertades, así como tareas de interpretación y argumentación jurídica, serán cardinales para los jueces del futuro.

En este orden de ideas, en primer lugar, se hará un breve análisis de la tensión democrática que se suscita en la Constitución del Estado constitucional, donde para algunos la democracia puede ser un riesgo y para otros, un bien necesario para incrementar las coordenadas del autogobierno. En segundo lugar, se harán algunas reflexiones en relación con el contexto de la Reforma al Poder Judicial en el Estado mexicano, donde se podrá evidenciar que al platillo de la balanza se le ha adherido el

peso a la democracia. Por último, se harán algunas reflexiones y propuestas con el objetivo de participar en la discusión desde la grada de la academia, con el propósito de externar algunas preocupaciones en torno a la reforma constitucional de mayor importancia en la historia del constitucionalismo mexicano contemporáneo.

II. POR QUÉ IMPORTA DISCUTIR LA REFORMA AL PODER JUDICIAL EN MÉXICO EN TÉRMINOS DE TENSIÓN DEMOCRÁTICA

Para entender a profundidad lo que está en juego en relación con la reforma constitucional al Poder Judicial en México, se hace necesario revisar la tensión que propicia el diseño institucional del Estado constitucional. Esto es, la Constitución del Estado constitucional tiene consigo una serie de rasgos en los que el control de constitucionalidad ejercido por el Poder Judicial es una herramienta que, si bien parece tener un consenso generalizado, también genera tensiones democráticas.

Es por demás sabido que el control judicial de constitucionalidad nació en su forma moderna con el precedente compuesto por el famoso caso “Marbury vs. Madison”, que fue dictado en 1803 en Estados Unidos. Sin embargo, ya desde los papeles de *El Federalista* se discutía férreamente. Hamilton, en el papel n° LXXVII, expresó: “Las limitaciones de esta índole sólo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución”¹. No fue sino hasta el famoso voto de Marshall (de formación militar y no jurista) que se desarrollaron varias reflexiones conocidas como “la lógica de Marshall”², que sentaron las bases de lo que hoy conocemos como la facultad de los jueces de revisar la constitucionalidad de las normas dictadas por órganos democráticos, como es el caso del Parlamento o el Congreso.

Es innegable la influencia de la lógica de Marshall en numerosas constituciones latinoamericanas; prueba de ello es que se efectuaron una especie de “trasplantes” de instituciones como el Judicial Review. El primero de ellos fue en México, en la denominada Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841, cuyo proyecto

1 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay. *EL FEDERALISTA*. Fondo de Cultura Económica. (2014). Pág. 331.

2 Carlos Santiago Nino. *Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad*. En: *CUADERNOS Y DEBATES: FUNDAMENTOS Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD* N.º 29. Centro de Estudios Constitucionales. (1991). Pág. 98-99. Sobre este punto, véase el estudio: Javier Dorado Porras. *EL DEBATE SOBRE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS*. Dykinson. (1997).

fue elaborado por el entonces político yucateco Manuel Crescencio Rejón, que en la propia exposición de motivos del constituyente expresó su deseo de implementar el diseño judicial estadounidense tal como había sido divulgado por Alexis de Toqueville en su obra *La democracia en América*³.

Ahora bien, dejando de lado aspectos históricos, debemos advertir la dificultad democrática que conlleva controlar las leyes que dicta el Parlamento, entendido como la fiel representación del pueblo. Uno de los inconvenientes que se derivan de ejercer el control de constitucionalidad es, precisamente, que el órgano con menor legitimidad democrática dentro del esquema de división de poderes impone su voluntad a los demás poderes que conforman el Estado. Lo anterior ha sido denominado en la academia como la “objección contramayoritaria”⁴. Al respecto, nos recuerda que: “el constitucionalismo tiene una espinosa cuenta pendiente en relación con la objección contramayoritaria”⁵.

Nos parece clarificadora la tesis de Ferreres, que propone la existencia de al menos tres tipos de circunstancias en las que se puede suscitar la objección contramayoritaria, a saber: a) la mayor legitimidad democrática de origen del juez constitucional; b) la rigidez de la Constitución; y c) la controvertibilidad interpretativa de la Constitución. Pues bien, lo que se demanda en la primera posibilidad tiene relación con que la ley emana de una Asamblea que en la mayoría de los casos proviene del pueblo, es decir, es elegida directamente por elección popular.

La segunda posibilidad se da en el momento en que, para llevar a cabo una reforma constitucional, evita que no sea tan fácil neutralizar el poder del juez constitucional, lo que requiere un procedimiento cuyo ejercicio dependerá de varios mecanismos y participación de uno o más poderes del Estado. La tercera circunstancia a la que alude Ferreres se propicia por el amplio margen interpretativo que tienen los jueces. Lo anterior debido a que en las constituciones modernas se albergan una serie de conceptos especialmente controvertidos, así como la colisión de derechos

-
- 3 Fix-Zamudio advierte que la influencia de *El Federalista* para la implantación del Judicial Review tuvo menor repercusión debido a la poca difusión en lengua castellana en aquella época, a diferencia de la obra de Toqueville. Véase: Héctor Fix-Zamudio. *La justicia constitucional en América Latina*. EL CONSTITUCIONALISMO EN LAS POSTRIMERÍAS DEL SIGLO XX, TOMO IV. Editorial UNAM. (1989). Pág. 457. Alexis de Toqueville. *LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA*. Fondo de Cultura Económica. (2015).
 - 4 Roberto Gargarella. *LA JUSTICIA FRENTE AL GOBIERNO: SOBRE EL CARÁCTER CONTRAMAYORITARIO DEL PODER JUDICIAL*. Editorial Ariel. (2011). Pág. 13.
 - 5 Juan Carlos Bayón. *Derechos, democracia y Constitución*. Ed. Francisco Javier Laporta. *CONSTITUCIÓN: PROBLEMAS FILOSÓFICOS*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2003). Pág. 401.

que inciden en que el juez constitucional despliegue un amplio margen para razonar y decidir⁶.

También, habrá que advertir que las tres circunstancias aquí previstas pueden presentarse en distintos niveles y grados de intensidad. En lo siguiente, analizaremos la primera y la tercera circunstancia que alude Ferreres, pues en lo que respecta a la rigidez constitucional se considera que debe realizarse desde otro estudio más profundo derivado de las múltiples consecuencias y matices del principio de rigidez constitucional⁷.

Pues bien, ciertamente, la tensión que propicia la objeción contramayoritaria no tendría sentido si la "brecha interpretativa"⁸ que tiene el juez en el momento de dar sentido al texto constitucional no fuese tan amplia. En otras palabras, si los límites de los jueces constitucionales fueran claros, el campo de lo justiciable se limitaría (sin mayores contratiempos interpretativos) solamente a la aplicabilidad del texto literal de la Constitución. A pesar del margen interpretativo que se anida en las constituciones modernas, motivado por preceptos altamente imprecisos, vagos y abstractos, y más, en lo que respecta a los derechos y las libertades, se hace inevitable "una lectura moral de la Constitución", tal como lo confirma Dworkin⁹.

Lo anterior se traduce en serios inconvenientes en el campo de acción interpretativa. Recordemos que en su momento Kelsen alertó que los jueces constitucionales podrían terminar por apoderarse del contenido constitucional e imponer su voluntad frente a los demás poderes constituidos. Efectivamente, Kelsen fue consciente de la tensión que aquí se expone y lo advirtió, pues temía que los principios como la libertad, la igualdad, la justicia y la moralidad "pueden jugar un papel extremadamente peligroso precisamente en el campo de la justicia constitucional", y al grado tal de que el poder que tiene el tribunal constitucional sea considerado "insoportable". En este sentido, señala que para evitar semejante peligro habrá que abstenerse de todo tipo

6 Víctor Ferreres Comella. JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (1997). Pág. 42-43. Véase también al respecto: Rodolfo Vázquez. *Justicia constitucional y democracia: independencia judicial y el argumento contramayoritario*. Coords. Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo. EL CANON NEO-CONSTITUCIONAL. Trotta. (2010). Pág. 390-391.

7 No significa que no sea importante abordarlo, sino que en este estudio su desarrollo escapa de toda pretensión académica.

8 Roberto Gargarella, LA JUSTICIA FRENTE AL GOBIERNO: SOBRE EL CARÁCTER CONTRAMAYORITARIO DEL PODER JUDICIAL, *supra*, nota 4. Pág. 59.

9 Además, agrega: "La lectura moral propone que todos, jueces, abogados y ciudadanos, interpretemos y apliquemos estas cláusulas abstractas con el entendimiento de que se refieren a principios morales sobre la decencia política y la justicia". Veáse: Ronald Dworkin. *La lectura moral y la premisa mayoritarista*. Coords. Ronald C. Slye y Harold Hongju Koh. LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA Y DERECHOS HUMANOS. Gedisa. (2004). Pág. 101.

de “fraseología”, y si se quieren establecer principios en la Constitución, habrá que “formularlos del modo más preciso posible”¹⁰.

Desde esta coordenada, es también el propio Ferrajoli quien ha manifestado no estar de acuerdo con que los jueces accedan a un amplio margen de interpretación constitucional, afirmando que: “[...] la vaguedad y la indeterminación no deben ser de ningún modo alentadas, sino censuradas y reducidas con el uso del lenguaje lo más taxativo posible, como garantía de la máxima efectividad de los vínculos constitucionales impuestos a la legislación y a la jurisdicción, sobre la que se funda la legitimación política de una como de otra”¹¹. A su vez, el propio autor sostiene que los conflictos entre los derechos son realmente mínimos y, por tanto, la actividad del juez se reduce prácticamente a la aplicación de las normas. Así las cosas, servirá para “ahuyentar el espantajo del llamado gobierno de los jueces que obsesiona a una parte de la filosofía jurídica y política”¹².

Sin embargo, y a pesar de las advertencias ya descritas, las Constituciones del mundo moderno presentan un amplio catálogo de derechos y valores, de modo que presuponemos que existe disenso sustancial tanto del significado como de los alcances de los derechos¹³. Valga recordar que la Constitución que demanda el Estado constitucional no es exclusivamente descriptiva, sino que también pugna por un concepto valorativo, que es el resultado precisamente de la asunción de ciertas exigencias ético-políticas¹⁴. Por consiguiente, tanto la extensión de los textos como el grado de complejidad pueden mermar “la eficacia de las Constituciones y afectar

10 Hans Kelsen. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*. En: Hans Kelsen. *ESCRITOS SOBRE LA DEMOCRACIA Y EL SOCIALISMO*. Debate. (1988). Págs. 142-143.

11 Luigi Ferrajoli y Juan Ruiz Manero. *DOS MODELOS DE CONSTITUCIONALISMO*. Trotta. (2012). Pág. 83.

12 Luigi Ferrajoli. *PRINCIPIA IURIS: TEORÍA DEL DERECHO Y DE LA DEMOCRACIA*. Trotta. (2013). Pág. 75.

13 Jeremy Waldron. *CONTRA EL GOBIERNO DE LOS JUECES. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE TOMAR DECISIONES POR MAYORÍA EN EL CONGRESO Y EN LOS TRIBUNALES*. Siglo XIX Editores. (2018). Pág. 76.

14 Que es fuente de una de las notas que originan las contradicciones del constitucionalismo. Véase: Josep Aguiló Regla. *Tener una Constitución, darse una Constitución y vivir en Constitución*. *ISONOMÍA: REVISTA DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO*, núm. 28. 2008. Pág. 67-86, 72.

la seguridad y certeza jurídica de los gobernados”¹⁵. Al respecto, Laporta ha referido que si tenemos textos jurídicos claros y accesibles, permitirá el buen desarrollo del imperio de la ley¹⁶ y no un imperio de los jueces.

No debemos olvidar que una de las señas de identidad de la Constitución del Estado constitucional es que se encuentra “rematerializada” por una serie de principios, derechos y valores que tienen la característica de ser altamente imprecisos y abstractos. En este orden de ideas, pareciera que se hace necesaria una interpretación extensiva de lo que significa o puede significar el texto constitucional. Dicha labor demanda gran responsabilidad y un acto de profunda reflexión para descifrar y proporcionar datos que nos arrojen la respuesta más adecuada en los casos difíciles por parte de los jueces constitucionales (claro está, siempre y cuando se defienda que existe una sola respuesta correcta).

La interpretación extensiva se da tal como afirma Gargarella: “[...] en algunos casos, los jueces incorporan al texto soluciones normativas que no estaban —al menos explícitamente— incorporadas al mismo”¹⁷. Por tal razón, la dificultad contramayoritaria cobra especial interés, ya que no solamente el juez constitucional aporta la última palabra, sino que tiene un amplio margen para elegir entre varias opciones para determinar el significado último de la Constitución, el cual deberá ser respetado por todos los poderes del Estado.

Lo anterior puede resumirse en un famoso aforismo norteamericano que dice: “Nos rige una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es”¹⁸. En todo caso, para nuestro interés, con respecto a lo que está en juego con la reforma

15 Pedro Salazar Ugarte. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)*. Coords. Luis Raúl González Pérez y Diego Valadés. EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO. HOMENAJE A JORGE CARPIZO. Editorial UNAM. (2013). Pág. 345-387, 372.

16 Además, agrega: “La claridad también tiene relación con esto, porque si las normas son contradictorias o de significado extremadamente impreciso, o perfectamente herméticas, los actos de aplicación de las mismas tendrán que ser, por fuerza, imprevisibles. Naturalmente, esto no quiere decir que puedan evitarse los ineludibles márgenes de vaguedad y ambigüedad de todo lenguaje natural (como lo es, en gran medida, el lenguaje jurídico), pero usa deliberadamente expresiones de gran vaguedad, cláusulas sin fondo, tipos penales abiertos o conceptos indeterminados, ha sido siempre mirado como el caldo de cultivo de la discrecionalidad y como una amenaza potencial a la seguridad del ciudadano y la certeza de su proyecto”. Francisco Javier Laporta. *Imperio de la ley. Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz*. DOXA: CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, vol. 1, núm. 15-16. 1994. Pág. 133-145, 141.

17 Roberto Gargarella. *La dificultad de defender el control judicial de las leyes*. ISONOMÍA: REVISTA DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO, núm. 6. 1997. Pág. 55-70, 59.

18 Peter Hogg y Allison A. Bushell. *El diálogo de la Carta entre los tribunales y las legislaturas. (O quizá la Carta de Derechos no sea algo tan malo después del todo)*. Comp. Roberto Gargarella. POR UNA JUSTICIA DIALÓGICA. EL PODER JUDICIAL COMO PROMOTOR DE LA DE-LIBERACIÓN DEMOCRÁTICA. Siglo XIX Editores. (2015). Pág. 18.

judicial en México, en el “campo de lo justiciable”¹⁹ la actuación de los jueces será tan amplia que en dicho esquema pueden imponer su voluntad interpretativa a los demás poderes, y acercarse más a un constitucionalismo fuerte o elitista²⁰. Sirva como ejemplo solamente el contenido y alcance del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce ampliamente el derecho de los pueblos originarios y comunidades indígenas, siempre y cuando se respeten los derechos y las libertades de la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia debidamente ratificados por el Estado mexicano. Lo anterior implica que el juez constitucional pueda traducir los linderos de los derechos culturales y ancestrales frente a los derechos fundamentales.

En pocas palabras, desde este punto de vista, se busca blindar la Constitución en contra de los excesos que pudieran cometer las mayorías. De ahí que objetar democráticamente el control de constitucionalidad para promover que la mayoría ostente dicha potestad sería como encomendar “al lobo al cuidado de las ovejas”²¹. Según esta perspectiva, es notorio el temor que se tiene por mecanismos institucionales que permitan el ejercicio democrático, al argumentar que el pueblo tiende a actuar de forma irracional y suele estar guiado por las pasiones. Efectivamente, se ha defendido que las mayorías parlamentarias no son el mejor vehículo para la defensa y protección de los derechos²². Sin embargo, se estaría entonces encomendando a una serie de personas que trabajan en la judicatura pensando que no podrán ser arrastrados por las pasiones y los intereses.

19 La frase es de Andrés Ibáñez, quien enfatiza que “la entrada en escena del Estado constitucional conlleva un importante crecimiento del campo de lo justiciable y, en consecuencia, también un reforzamiento del papel de la jurisdicción”. Véase: Perfecto Andrés Ibáñez. TERCERO EN DISCORDIA: JURISDICCIÓN Y JUEZ DEL ESTADO CONSTITUCIONAL. Trotta. (2015). Pág. 124.

20 Mark Tushnet. *La Judicial Review de la legislación*. En: Mark Tushnet. CONSTITUCIONALISMO Y JUDICIAL REVIEW. Palestra Editores. (2013). Pág. 104. Véase también: Pedro Salazar Ugarte. LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL: UNA RADIOGRAFÍA TEÓRICA. Fondo de Cultura Económica. (2013). Pág. 91. En este sentido, Waldron, desde una posición más radical, reprocha que los derechos se encuentran en verdadero peligro cuando se deja a “un puñado de hombres y mujeres, supuestamente sabios, instruidos, virtuosos y de altos principios, los únicos que sólo se puede confiar, así se piensa, para tomarse en serio las grandes cuestiones que estas decisiones plantean”. Véase: Jeremy Waldron. DERECHO Y DESACUERDOS. Marcial Pons. (2005). Pág. 254.

21 Juan Carlos Bayón. *Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo*. En: Miguel Carbonel y Leonardo García Jaramillo. EL CANON NEOCONSTITUCIONAL. Trotta. (2010). Pág. 318. La frase es de: Perfecto Andrés Ibáñez. *Derecho y justicia en el siglo XXI: más difícil todavía*. JUECES PARA LA DEMOCRACIA, núm. 48. 2003. Pág. 27-40, 34.

22 Véase, por ejemplo: Jon Elster. *Régimen de mayorías y derechos individuales*. En: Jon Elster. DE LOS DERECHOS HUMANOS. Trotta. (1993). Pág. 170.

De tal forma, se da entender que las personas de la judicatura nunca se equivocan y que su actuación encuentra linderos racionales para materializar sus fallos. Sumado a que en todo momento tendrán la lucidez necesaria para dar la mejor solución a los casos difíciles. Siguiendo a Bayón, no existe razón con el peso suficiente para dar por sentado que los ciudadanos o los legisladores actúen sistemáticamente movidos por las pasiones. De igual manera, tampoco los jueces serán ajenos a presentar las mismas debilidades que las mayorías. Por lo tanto, "la mayoría no tiene por qué ser hostil a los derechos de una minoría"²³.

En todo caso, aquí se defiende que la sociedad desarrolle una función más activa en torno a las decisiones que son trascendentales en la vida de un Estado. De tal suerte que cuando existe una discusión en torno al significado y el alcance de algún derecho o la colisión de algunos de estos, el papel del pueblo sea significativo para encontrar la mejor respuesta correcta. Ciertamente, tenemos que reflexionar y discutir sobre la búsqueda de herramientas que faciliten un diálogo entre el tribunal constitucional y el pueblo, lo que permitirá minimizar la objeción contramayoritaria en cuanto a la dimensión interpretativa e incentivar mayor sensibilidad acerca de lo que se está decidiendo.

Indudablemente, habrá que explorar cuál será el peso institucional de la posible consulta que se derive del acercamiento entre los jueces constitucionales y el pueblo. Más cuando en el esquema del Estado constitucional el juez tiene la última palabra y quedará prácticamente a "conciencia"²⁴ y "prudencia"²⁵ de un delimitado grupo de personas la interpretación y, por tanto, su decisión final²⁶. Lo anterior no será cosa menor.

23 Juan Carlos Bayón, *supra*, nota 21. Págs. 321-325.

24 Al respecto, véase: Bernard Chantebout. DROIT CONSTITUTIONNEL ET SCIENCE POLITIQUE. Armand Colin. (1997). Pág. 60 y ss. Cita recuperada en: Michel Troper. *Del gobierno de jueces al gobierno por los jueces*. Comps. Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro y Rodolfo Vásquez. JUECES Y DERECHO. PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS. Editorial Porrúa. (2008). Pág. 183. En este sentido, Ansuátegui ha enfatizado que el juez "está obligado a justificar de manera racional, a argumentar, lo correcto o adecuado de su decisión". Véase: Francisco Javier Ansuátegui Roig. *Jueces constitucionales (garantía de la Constitución y responsabilidad)*. ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS, vol. 4, núm. 2. 2012. Pág. 30.

25 Tushnet enfatiza que los jueces deben asegurar un cierto margen de "prudencia" en sus interpretaciones. Véase: Mark Tushnet. *La Judicial Review de la legislación*, *supra*, nota 20. Pág. 100. Sobre este punto, véase también: Manuel Atienza. *Virtudes judiciales. Sobre la selección y formación de los jueces en el Estado de derecho*. Comps. Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro y Rodolfo Vásquez. JUECES Y DERECHO. PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS. Editorial Porrúa. (2008). Pág. 22-23. Además, habrá que poner a prueba la calidad de argumentación con la que los jueces motivan sus sentencias. Sobre este punto, véase: Christian Courtis. *La legitimidad del poder judicial ante la ciudadanía*. Comp. Rodolfo Vásquez. CORTE, JUECES Y POLÍTICA. Editorial Temis. (2012). Pág. 52.

26 Al respecto, es acertado lo señalado por Ackerman cuando alude a que los jueces del mundo real y no los Hércules, porque al fin y al cabo este último se burla de nosotros

Desde el planteamiento de la reforma constitucional al Poder Judicial en México, se argumenta la necesaria democratización de los jueces a través del voto popular. Esto es, la democratización desde la reforma que se traduce meramente en el ejercicio directo del voto.

Ahora bien, la falta de legitimidad democrática que ostentan los jueces constitucionales es una de las tensiones que impera en el Estado constitucional desde los inicios del propio constitucionalismo. El problema reside, entonces, "en saber por qué el poder discrecional necesariamente implicado por esta tarea interpretativa debe conferirse a unos jueces no elegidos"²⁷. Sumado a tener la última palabra de decisión y de interpretación²⁸.

La justificación democrática que se le ha querido reconocer al Poder Judicial constituye, en términos de Nino, una especie de "azar misterioso"²⁹. Generalmente, los jueces y en especial quienes integran el Tribunal Constitucional o la Suprema Corte no tienen un origen especialmente democrático, ya que no han sido elegidos de forma directa por el pueblo, sino que depende de que sean electos por los otros poderes del Estado, que suelen ser elegidos democráticamente.

Pongamos el procedimiento de elección de los miembros de la Corte Suprema de Estados Unidos. La designación de este tribunal de la más alta jerarquía es facultad exclusiva del presidente, sin necesidad de acudir o deliberar algún posible acuerdo con el órgano legislativo. Además, el mandato de los jueces es vitalicio. Por su parte, los tribunales, al puro estilo europeo, son elegidos por distintos órganos del gobierno. Sin embargo, la permanencia en su cargo es por tiempo determinado, aunque en la mayoría de los casos sea por temporalidades considerablemente extensas³⁰.

por su ausencia en el tribunal, no deberían aspirar a presentar la Constitución en su mejor aspecto posible, sino que "deberían aspirar a interpretar el texto constitucional en su aspecto más revelador: aquel aspecto que exhiba tanto los puntos fuertes como los débiles del logro histórico del pueblo estadounidense". Véase: Bruce Ackerman. *LA POLÍTICA DEL DIÁLOGO LIBERAL*. Gedisa. (1999). Pág. 78.

27 Cass Sunstein. *Constituciones y democracias: epílogo*. Comps. Jon Elster y Rune Slagstad. *CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA*. Fondo de Cultura Económica. (1999). Pág. 353.

28 Carlos Bernal Pulido. *EL DERECHO DE LOS DERECHOS*. Editorial Universidad Externado. (2005). Pág. 33.

29 Carlos Santiago Nino, *supra*, nota 2. Pág. 97.

30 Un estudio en torno a los distintos tribunales constitucionales. Véase: Héctor Fix-Zamudio. *TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS*. Editorial UNAM. (1980). Véase también: Pedro Cruz Villalón. *LA FORMACIÓN DEL SISTEMA EUROPEO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD (1918-1939)*. Centro de Estudios Constitucionales. (1987). Págs. 411-412. Incluso, el autor ha destacado que los tribunales tengan "una intensa legitimación democrática".

Es sabido que Dworkin buscó cómo justificar y defender el control de constitucionalidad. Así, apoyado del texto constitucional de Estados Unidos, arguye que es posible resguardar los derechos por medio de la abstracción y permitir un debate continuado en torno a la mejor forma de interpretarlos³¹. Ferreres, defensor de la abstracción constitucional, alude que esta cualidad permea en que la Constitución rígida siga ostentando legitimidad democrática a través del tiempo. Por lo tanto, la abstracción de los principios, derechos y valores atenuará en gran medida el argumento intergeneracional y así esquivará “la tiranía de los muertos sobre lo que se ha reprochado frecuentemente al constitucionalismo rígido”³².

Al insistir aún más con respecto a la legitimidad de origen del Poder Judicial, ciertamente la tensión democrática puede verse minimizada en caso de que los jueces no sean vitalicios y que sus mandatos sean un poco menos extensos. De ahí que, por ejemplo, es posible explicar que en Estados Unidos los jueces federales son elegidos de forma vitalicia y que por ello el problema de la legitimidad democrática del llamado *Judicial Review* ha adquirido un mayor impacto contrastado en aquellos países donde los jueces tienen nombramientos limitados en el tiempo³³.

También es dable argumentar que la legitimidad democrática de los jueces puede ser adquirida en el momento en que se ha instaurado la Constitución. Sin embargo, dicha afirmación se puede refutar desde un punto de vista histórico. No es verdad que la Constitución refleja la voluntad del pueblo. Como ejemplo de lo anterior, puede corroborarse que la Constitución americana carece de credenciales democráticas, ya que buena parte del pueblo americano resultó excluido del proceso cuando se redactó la Constitución. De hecho, los esclavos, las personas de color, las mujeres y las personas que no gozaban un estatus privilegiado no participaron, ni directa ni indirectamente, en el desarrollo del proceso constitucional³⁴.

31 Ronald Dworkin. LA DEMOCRACIA POSIBLE. PRINCIPIOS PARA UN NUEVO DEBATE POLÍTICO. Paidós. (2007). Pág. 195.

32 Víctor Ferreres Comella. *Una defensa de la rigidez constitucional*. DOXA: CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, núm. 23. 2000. Pág. 29-48, 33.

33 Dicha precisión es acentuada por Ferreres, quien agrega que: “De todos modos, aunque el sistema relativamente democrático de designación y renovación de los jueces constitucionales contribuya a atenuar la fuerza que de otro modo tendría la mencionada objeción, la distancia que existe entre el grado de democraticidad de los procesos de elección de la Asamblea legislativa y el de los procesos de selecciones de los jueces constitucionales es suficiente para justificar que esa objeción se tenga en cuenta”. Víctor Ferreres Comella, JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA, *supra*, nota 6. Pág. 43.

34 Roberto Gargarella, LA JUSTICIA FRENTE AL GOBIERNO: SOBRE EL CARÁCTER CONTRAMAYORITARIO DEL PODER JUDICIAL, *supra*, nota 4. Pág. 54. Al respecto, es curioso advertir que tanto Jefferson como Madison eran propietarios de esclavos. De hecho, en Estados Unidos de América no fue sino hasta 1868 cuando la Decimocuarta Enmienda a la

Nino afirma que hoy en día "la mayoría de las constituciones contemporáneas estables han sido sancionadas por procedimientos sumamente defectuosos desde el punto de vista de la ortodoxia democrática"³⁵. Ciertamente, el argumento que defiende la legitimidad de origen democrático se ve cuestionado si traemos a colación la longevidad del ordenamiento constitucional. En otras palabras, cómo es posible defender un texto constitucional en el que han pasado ya muchas generaciones y que hoy puede estar afectando a las generaciones del presente y afectará a las generaciones del futuro³⁶.

Ahora bien, si lo anterior no fuera ya por demás problemático, hay que sumar también el aislamiento que ostenta la judicatura. Lo que algunos ven con ventaja es el hecho de que los jueces constitucionales tengan una suerte de independencia a la hora de interpretar la Constitución y de tener la última palabra definitiva³⁷, y hay quien demanda que dicho estatus puede acarrear muchos inconvenientes. La posición de privilegio que tienen los jueces constitucionales desencadena un cierto elitismo epistemológico que puede propiciar, con el paso del tiempo, una amplia brecha entre la

Constitución fue ratificada y garantizó que "todas las personas nacidas o naturalizadas en Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de Estados Unidos y del Estado en el que residen". Véase: Lynn Hunt. *LA INVENCION DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Tusquets Editores. (2009). Pág. 164.

- 35 Carlos Santiago Nino, *Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad*, *supra*, nota 2. Pág. 123.
- 36 Al respecto, Gargarella se cuestiona: "[...] qué razones vamos a tener, si es que se presenta un caso semejante, para hacer prevalecer la voluntad de unos sujetos tal vez ya muertos hace mucho tiempo sobre la voluntad actual de la ciudadanía?". Véase: Roberto Gargarella, *LA JUSTICIA FRENTE AL GOBIERNO: SOBRE EL CARÁCTER CONTRAMAYORITARIO DEL PODER JUDICIAL*, *supra*, nota 4. Pág. 55. Véase también: Genaro R. Carrió. *Una defensa condicionada de la Judicial Review*. En: Bruce Ackerman. *FUNDAMENTOS Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD*. Centro de Estudios Institucionales de Buenos Aires. (1991). Pág. 141-172, 148. Sobre este punto, véase el argumento conocido como *intertemporal*, desarrollado ampliamente por Ackerman. Véase: Bruce Ackerman. *WE THE PEOPLE I. FUNDAMENTOS DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESTADOUNIDENSE*. Traficantes de Sueños. (2015). Págs. 36-53.
- 37 Al respecto, Andrés Ibáñez defiende que: "El tratamiento constitucional de los derechos humanos como derechos fundamentales son su correspondiente garantía jurisdiccional en régimen de independencia fuerte, y es, así, el modo más adecuado, más bien el único realmente acreditado, de dar protección universal a los individuos en cuanto tales". Perfecto Andrés Ibáñez, *TERCERO EN DISCORDIA: JURISDICCION Y JUEZ DEL ESTADO CONSTITUCIONAL*, *supra*, nota 19. Pág. 138. Además, cabe advertir que la independencia de la judicatura puede darse en dos sentidos: externa e interna. En lo que compete a la primera, se da cuando se es garantizada la independencia con respecto a la estructura institucional. Por su parte, la denominada interna se da en consecuencia de garantizar la independencia con respecto a los propios órganos del poder judicial. Véase: Eugenio Raul Zaffaroni. *Dimensión política de un poder judicial democrático*. Comps. Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro y Rodolfo Vásquez. *JUECES Y DERECHO. PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS*. Editorial Porrúa. (2008). Pág. 122.

realidad que viven las personas y la identificación exacta de los intereses reales de una determinada población; y más pensando en los grupos altamente vulnerables o históricamente discriminados y olvidados, como suelen ser los pueblos originarios y las comunidades indígenas³⁸. Entonces, aislar a los tribunales “supone correr el riesgo de que devinieran tiránicos y socavarán su legitimidad”³⁹.

Es posible reflexionar que la posición que ostentan los jueces es el reflejo “de una clase privilegiada”. De hecho, Dworkin, defensor del control de constitucionalidad, era consciente de determinado déficit, ya que es común que las personas con un estrato social acomodado lleguen a ocupar los cargos judiciales. Sin embargo, este argumento permite que los jueces no sean víctimas de vicisitudes a diferencia de otros grupos sociales con menos recursos. En ese sentido, señala que los legisladores no poseen criterios independientes a diferencia de los jueces, de ahí que los primeros sufren de presiones a diferencia de los segundos. Por lo tanto, los jueces tendrán mayor probabilidad de llegar a conclusiones más acertadas en torno a resolver los conflictos que se puedan presentar conforme a los derechos⁴⁰.

Sumado a lo aquí expuesto, se argumenta que las personas que integran tanto los tribunales constitucionales como las Cortes frente a los Parlamentos son totalmente dispares. En lo que respecta al Parlamento, por lo regular se conforma por un buen número de personas, lo que hace suponer que darán cuenta del pluralismo social de un determinado Estado. Sin embargo, habrá que admitir que a veces las minorías no se verán representadas y la vía judicial se convierte en el medio idóneo para defender sus derechos. No siempre resulta claro y cierto que todas las voces son

38 Esto ha sido especialmente apuntado por: Roberto Gargarella, LA JUSTICIA FRENTE AL GOBIERNO: SOBRE EL CARÁCTER CONTRAMAYORITARIO DEL PODER JUDICIAL, *supra*, nota 4. Pág. 55-70.

39 Richard Bellamy. CONSTITUCIONALISMO POLÍTICO: UNA DEFENSA REPUBLICANA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DEMOCRACIA. Marcial Pons. (2010). Pág. 57.

40 Además, agrega: “El acceso a los tribunales puede resultar caro, por lo que el derecho de acceso es, en este sentido, más valioso para los ricos que para los pobres. Pero puesto que, en idénticas condiciones, los ricos ejercen más poder que los pobres sobre los órganos legislativos, al menos a largo plazo, la transferencia de algunas decisiones desde el órgano legislativo puede ser más valiosa para los pobres. Los miembros de las minorías más arraigadas son quienes, en teoría, tienen más que ganar con el traspaso, pues el sesgo mayoritario del órgano legislativo los perjudica más que a nadie, y por ese motivo sus derechos son los que tienen una mayor probabilidad de ser ignorados en dicho ámbito. Si los tribunales adoptan como responsabilidad especial la protección de los derechos individuales, las minorías ganarán poder político en la medida en que puedan tener un acceso efectivo a los tribunales, y en tanto las decisiones de los tribunales sobre sus derechos sean razonables”. Véase: Ronald Dworkin. UNA CUESTIÓN DE PRINCIPIOS. Siglo XIX Editores. (2012). Pág. 42-47.

defendidas en la judicatura; al contrario, se afirma que puede reducirse a una relación tan escueta como entre demandante y demandado⁴¹.

No es lugar para desarrollar lo mucho que se ha escrito desde que el control de constitucionalidad se consagró por primera vez como hemos visto hace más de 200 años. Lo que nos interesa destacar, en todo caso, es la discusión en torno a la objeción contramayoritaria del Poder Judicial, y que, además, no es una tensión nueva, sino que ha sido abordada y altamente discutida por la doctrina y la filosofía política. Consideramos que debe ser tomada en cuenta desde la discusión y la propia implementación de la reforma judicial en México, donde se pretende principalmente que los jueces sean elegidos por medio del voto popular.

Sin embargo, y siguiendo el criterio de Salazar, la elección popular de los miembros del Tribunal Constitucional no evita la objeción contramayoritaria: “[...] por más que cuenten con una legitimidad democrática directa, los jueces de una Corte Constitucional, al ser quienes determinan los significados constitucionales mediante sus interpretaciones, sigue ejerciendo su poder contra las mayorías políticas”⁴². De ahí que se reprocha que la solución de elegir a los jueces constitucionales “pasa ser una mala solución para un problema verdadero”⁴³.

Por último, enfatizar que estamos en desacuerdo con posiciones que buscan desaparecer el control de constitucionalidad⁴⁴, pues incluso objetan la existencia de un catálogo de derechos⁴⁵. En todo caso, si lo que se pretende es involucrar al pueblo en la toma de decisiones, habrá que ser consecuentes con los diseños que se proponen y ser conscientes de que podrían dar como resultado un presidencialismo

41 La apreciación es llevada a cabo por: Diego Moreno Rodríguez Alcalá. CONTROL JUDICIAL DE LA LEY Y DERECHOS FUNDAMENTALES. UNA PERSPECTIVA CRÍTICA. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2011). Pág. 119.

42 Pedro Salazar Ugarte, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)*, *supra*, nota 15. Pág. 372.

43 *Id.* Pág. 373.

44 Véase: Jeremy Waldron. DERECHO Y DESACUERDOS, *supra*, nota 20. Pág. 343 y ss. Además, en uno de los principales documentos de Waldron en contra del control de constitucionalidad se desarrolla el argumento democrático. Para él, tanto la confianza como el respeto que se merecen los individuos deberán traducirse en un sistema que contemple la voluntad de las mayorías y no aquel que pretenda difuminarlo. Al respecto: Jeremy Waldron. *A Right-Based Critique of Constitutional Rights*. OXFORD JOURNAL OF LEGAL STUDIES, vol. 13, núm. 1. 1993. Pág. 51. Es de destacar que la crítica de Waldron, muy posiblemente, es la más importante que ha recibido dicha práctica desde la aparición de Alexander Bickel. Aunque hay que decir que este último buscó la mejor manera de defender a los jueces. Véase: Roberto Gargarella y José Luis Martí. *La filosofía del derecho de Jeremy Waldron: convivir entre desacuerdos*. En: Jeremy Waldron, DERECHO Y DESACUERDOS, *supra*, nota 20. Pág. xxvii.

45 Thomas Christiano. *Waldron on 'Law and Disagreement'*. LAW AND PHILOSOPHY, vol. 19, núm. 4. 2000. Págs. 513-543.

ampliamente reforzado. De cualquier forma, pareciera entonces que “si queremos seguir decidiendo, tenemos que aceptar que no todo puede decidirse”⁴⁶.

III. CONTEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO DEL PODER JUDICIAL

La reforma al Poder Judicial en México tiene una serie de principios y conceptos que son recurrentes, y es posible identificar al menos los siguientes: legitimidad democrática, participación ciudadana (pueblo) y democratización de la justicia a través del poder popular. Estas acepciones y principios, aunque pudieran ser matizados, se utilizan para dar entender que el Poder Judicial en México no está a la altura de los retos y las demandas que necesita actualmente la sociedad mexicana. Esto es, se argumenta un “distanciamiento cada vez más profundo” entre las autoridades judiciales y el pueblo.

Lo anterior puede ser perfectamente verificable en el cuerpo de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial”. En su exposición de motivos, es posible sintetizar las intenciones (ideológicas) en los siguientes párrafos:

Al impulsar la democratización de la justicia y someter a los integrantes del Poder Judicial al voto popular, se garantiza que representen las diferentes visiones que conforman la sociedad mexicana, logrando así que el acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial sea una realidad y no un principio escrito, que sólo se utiliza para fundar y motivar los procesos judiciales, pero que no se refleja en la realidad de las personas justiciables.

La presente reforma no debilita al Poder Judicial ni merma su autonomía e independencia, sino que la fortalece a través de la legitimidad emanada del poder popular, cerrando la brecha sistémica que se había creado

46 Pedro Salazar Ugarte. *Justicia constitucional y democracia: el problema de la última palabra*. Comp. Rodolfo Vásquez. CORTE, JUECES Y POLÍTICA. Editorial Temis. (2012). Pág. 42.

entre dicho poder y la sociedad, y restituyendo la confianza ciudadana en las instituciones y funcionarios judiciales.⁴⁷

De entrada, la justificación de la reforma al Poder Judicial en México se anida en términos democráticos. Al invocar reiteradamente al pueblo como fuente de legitimidad de las instituciones y del propio Estado, hace notar que uno de los tres poderes del Estado no está articulado desde esta ideología (el pueblo), con lo que subsiste entonces un fuerte distanciamiento entre los jueces y el pueblo. Lo anterior se da por no ostentar el respaldo democrático correspondiente, que otorgaría legitimidad democrática para el posterior desarrollo de facultades y atribuciones constitucionales.

En este orden de ideas, es muy difícil sostener que, para democratizar al Estado o a una institución en particular (como lo son los jueces), lo que debe hacerse como solución es votar más. Este tipo de soluciones para la democratización de las instituciones suelen proponerse desde ideologías de izquierda. Sin embargo, habrá que ser conscientes de que los esquemas democráticos otorgan un poder enorme plenamente justificado en el nombre del pueblo. Pareciera entonces que, a través de la democratización de los poderes, ahora el poder puede enfatizar incluso una mala decisión con credenciales democráticas que antes no tenía. Sin duda, tal como afirma Gargarella, “eventualmente puede incluir más votaciones⁴⁸, pero sobre todo debe implicar foros de debate, lugares de encuentro, herramientas para la corrección y el reproche y mecanismos de control en manos del ciudadano⁴⁹”.

Por otro lado, desde un punto de vista histórico-constitucional, la reforma al Poder Judicial en México tiene ya algunos antecedentes “democratizadores” con respecto a la forma de elegir a los jueces en el constitucionalismo mexicano. El primer texto constitucional que aventuró la posibilidad de elegir a quienes fungieran como ministros a través del voto directo se da constitucionalmente en el Acta de Reformas de 1847, que en su artículo 18 dispone que: “[...] por medio de las leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa”.

Debido a la ambigüedad y vaguedad del artículo constitucional, jamás se llevó a la práctica y fue reformado en 1850 por el entonces presidente José Joaquín Herrera.

47 Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Iniciativa del Ejecutivo Federal. Con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial. Gaceta Parlamentaria, 5 de febrero 2024. Pág 3.

48 Roberto Gargarella. MANIFIESTO POR UN DERECHO DE IZQUIERDA. Siglo XIX Editores. (2023). Pág. 78.

49 Más adelante, volveremos en relación con este argumento.

Así, descartó la elección directa y dejó intacto el mecanismo que preveía que la elección fuera a través de las legislaturas de los Estados; posteriormente, le correspondió a la Cámara de Diputados el cómputo para la declaratoria de validez.

Más adelante, en la Constitución del 12 de febrero de 1857 en sus artículos 92 y 93, en la sección III, se hizo alusión a que el Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y Circuito, y que estaría compuesto por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. La duración del cargo era de seis años y la forma de elección era indirecta en los términos de la Ley Electoral aplicable. En términos generales, la población distribuida en distritos escogía primero a sus respectivos electorales, y una vez constituido un colegio electoral, se habilitaba para votar por los candidatos a cargo de ministros de la Suprema Corte de Justicia⁵⁰.

Es interesante señalar que de los requisitos estipulados para ser ministro, contemplados en la Constitución de 1857, se suprimió el de contar con título de abogado y solamente se advirtió que estuvieran instruidos en la ciencia del derecho. Ahora bien, de 1857 a 1916 se llevaron a cabo procesos de elección de ministros con base en la Ley Electoral del 12 de febrero 1857⁵¹ y en la del 18 de diciembre de 1901. A través de las diversas reglas del juego democrático, se fueron eligiendo diversos ministros conforme a los procedimientos establecidos por las convocatorias que emitía el Congreso de la Unión⁵².

Ahora bien, la reforma judicial en México publicada en el Diario Oficial de la Federación apenas el pasado 15 de septiembre de 2024 se prevé además de una serie de disposiciones que transforman de forma radical el Poder Judicial de México. En esta ocasión, nos vamos a concentrar en el apartado de elección popular de los jueces en todos los niveles y las materias en el Estado mexicano.

Pues bien, la norma vigente del Estado mexicano prevé la elección directa de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas disciplinarias, magistraturas de circuito y judicaturas de circuito. De igual forma, el octavo transitorio de la reforma alude que las 32 entidades federativas tendrán un plazo de 180 días para

50 Secretaría de Gobernación. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. (2008). Pág. 437.

51 La Ley Electoral de 1857 fue reformada el 23 de octubre de 1872, el 23 de diciembre de 1876 y el 16 de diciembre de 1882.

52 Para más detalle de cómo se fueron designando ministros de 1900 a 1910, véase: José Ramón Cossío Díaz. LA JUSTICIA PROMETIDA. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1900 A 1910. Fondo de Cultura Económica. (2014).

llevar a cabo las adecuaciones a su normativa estatal, a efectos de que prevea la elección de los distintos cargos de jueces en sus distintos niveles y materias.

Con independencia de los criterios procedimentales de elección (que es importante analizar las reglas del juego “democrático”), el escenario previsto en la Constitución mexicana propicia al Poder Judicial a incursionar en el terreno electoral. De tal forma, desde el discurso del Ejecutivo (tal como se relató más arriba), la reforma constitucional se justifica en las gradas democráticas impulsadas por las supermayorías reflejadas en las pasadas elecciones, y otorga con ello el control político del Congreso de la Unión a través de la voluntad del pueblo. Es decir, desde la ficción del pueblo es como se está justificando la reforma del Poder Judicial en México.

Desde el punto de vista de la tensión democrática, que estamos analizando, la balanza pareciera que está cargada hacia el platillo democrático. Sin embargo, este argumento puede ser engañoso. Si bien es cierto que la Constitución prevé el ejercicio democrático y este, a su vez, puede elegir algunos representantes, habrá algunos poderes (como es el caso del Poder Judicial) que representan necesariamente un dique al ejercicio democrático. Es decir, si solamente pensamos que la democracia se define como “una persona un voto”, no habrá nada más que argumentar. Ha ganado la democracia. Pero también se tendrá que prever que el propio ejercicio democrático encuentre cauces razonables, suficientemente discutidos y acordados, para hacer de la democracia un ejercicio cuidado por el propio bien de la democracia.

Lo cierto es que la democratización del Poder Judicial por la que se pugna debe transitar hacia una amplia discusión y participación, analizando las diversas complejidades. Es verdad que históricamente se le ha reprochado al Poder Judicial que sea un poder alejado del pueblo. En todo caso, cuando se trate de repensar los quehaceres institucionales y la forma de elección, deberá transitarse y pensarse cuidando un principio sustancial que es el grado de independencia. Owen Fiss, en su momento, define como un juez independiente todo “aquel que no está bajo la influencia o control de nadie. Sin embargo, surge un elemento de ambigüedad debido a la existencia de distintos tipos de instituciones y organismos de los cuales el juez debería ser independiente”⁵³.

De tal forma, Fiss propone al menos revisar dos tipos de independencia. La primera, denominada “desvinculación de las partes”, requiere que el juez sea independiente de las partes en litigio. Dicho en otras palabras, que no ostente relación alguna ni que haya presunción de que esté de alguna forma bajo influencia o control. Este aspecto está directamente relacionado con el criterio de imparcialidad. La segunda

53 Owen M. Fiss. *El grado adecuado de independencia*. REVISTA DERECHOS Y HUMANIDADES, núm. 5. 1997. Págs. 53-71.

forma de independencia es la “autonomía individual” y tiene que ver con aquellas presiones de otros jueces a través de la doctrina del precedente, que se da a través del control colegial ejercido sobre los jueces de menor jerarquía mediante procedimientos comunes de apelación. Sin embargo, esta forma de control colegiado no amenaza la independencia que legítimamente pertenece a un juez.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, existe una tercera vía de independencia judicial, que Fiss denomina “insularidad política”. En pocas palabras, esta requiere que la judicatura sea independiente de las instituciones y del público en general: “Lo mejor de la insularidad del control político es que los jueces más idóneos están para hacer lo que es justo y no lo que es político”⁵⁴.

Con la elección democrática de jueces, se hace imperante reflexionar sobre el principio de independencia. Resulta paradójico que el hecho de una judicatura independiente puede utilizar su poder a efectos de proteger la integridad del proceso electoral y, por supuesto, de las libertades públicas. Sin embargo, la tensión democrática se intensifica entre independencia judicial y democracia, ya que se utilizan métodos no democráticos para proteger los propios fines de la democracia.

Sin lugar a dudas, lo que está en juego en la elección de jueces en México impacta invariablemente en la independencia judicial y todo lo que implica en términos de objeto y fin del Estado constitucional⁵⁵. En su momento, Hamilton consideraba la inviabilidad de elegir por voto popular a los jueces, y argumentaba que dicho nombramiento dependerá exclusivamente de la colaboración entre los propios poderes del Estado.

Incluso, el pasado 29 de julio de 2024, en el “Mandato del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados”, de la Organización de las Naciones Unidas, se dio a conocer un documento muy interesante en el que al menos se destaca en primer término el socavamiento de la independencia judicial. Entre las observaciones se resalta que al someter el mecanismo de selección de jueces, a través de la votación popular, a consideraciones políticas, podrán fácilmente superponerse a los méritos objetivos de las personas candidatas a los cargos de la judicatura⁵⁶.

En definitiva, estamos frente a dos modelos que distan de ponerse de acuerdo. Desde principios del siglo XIX hasta finales del siglo XX, se propusieron al menos dos

54 *Id.* Pág. 55.

55 Es importante mencionar que existen repercusiones desde el diseño institucional y teórico del modelo de derecho del Estado constitucional y todo lo que ello demanda.

56 Véase: *Mandato del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados*. 29 de julio de 2024. Pág. 5. Es imperante analizar los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, de 1985, así como los *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura a título de garantes de la independencia judicial*. 16 de julio de 2020. (A/4/176).

medios de control de la propia Constitución. El primero de ellos le otorga supremacía al Parlamento (donde parece que la idea de autogobierno puede realizarse con mayor plenitud). El segundo modelo es el control judicial, es decir, una institución separada, a salvo de la influencia directa de los políticos y pensando en jueces independientes, cuidando que la legislatura o el Parlamento se mantenga dentro de los cauces constitucionales. De esta forma, el hecho de otorgar a los jueces la facultad de imponer limitaciones constitucionales puede representar una amenaza al autogobierno democrático⁵⁷. Ahora bien, si los jueces son elegidos democráticamente e imponen límites constitucionales al Parlamento, ¿podríamos estar en condiciones de argumentar que la tensión democrática disminuye?

En todo caso, pensando en la reforma constitucional mexicana, y más con la corta discusión y la presencia de otros elementos que no podrán ser revisados en este documento, deja mucho que desear el procedimiento democrático para la selección de las candidaturas. Por otro lado, será pertinente analizar en conjunto más elementos derivados de la propia reforma al Poder Judicial, por ejemplo: duración de las funciones, remoción anticipada de los jueces y bajo qué criterios (Tribunal de Disciplina Judicial), remuneración económica y presupuesto para el ejercicio de funciones, etc.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

En su tiempo, Van Caenegan llevó a cabo un interesante estudio destacando algunas características de la judicatura en Europa. Resaltó que fue una profesión nada abierta y muy poco representativa desde el punto de vista social, pues los miembros procedían en su gran mayoría de la aristocracia y pequeña nobleza. En este sentido, según criterio del autor, son tres los sistemas de elección de jueces: a) nombramiento por la máxima autoridad política, b) elección popular y c) formación de una casta judicial (a la que se ingresa por razones de nacimiento o por procedimientos de cooptación). En suma: “[...] en la vieja Europa prevaleció, formalmente hablando, el nombramiento por parte del soberano, pero en realidad la elite judicial y profesional tuvo por lo general el control de la situación”⁵⁸. De ahí se deriva, como ha manifestado Pisarello, que el tipo

57 Sobre este argumento, véase: Mark Tushnet. **TRIBUNALES DÉBILES, DERECHOS FUERTES: CÓMO PUEDEN LOS JUECES PROTEGER DERECHOS SIN IMPONERSE A LA AUTORIDAD DEMOCRÁTICA**. Siglo XIX Editores. (2023). Pág. 46.

58 Raoul Charles Van Caenegan. **I SIGNORE DEL DIRITTO**. Giuffrè. (1991). Pág. 129. Cita recuperada en: Manuel Atienza. *Virtudes judiciales. Sobre la selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho*, *supra*, nota 25. Pág. 8-9.

de constitucionalismo que defiende esta tesis ha convertido el principio democrático en un mecanismo de selección de élites⁵⁹.

Sin lugar a dudas, el tipo de mecanismo de elección de jueces impacta necesariamente en el éxito de sus funciones y facultades, que implica proteger un documento plagado de derechos y libertades con amplias complicaciones para determinar su contenido. Una tarea que no está al alcance de todas las personas. Por ello, el perfil del juez (ahora en términos democráticos) deberá cuidarse y más pensando en una formación de derechos humanos, lo que involucraría el conocimiento de derecho positivo, conocer las normas de derecho interno que contienen derechos humanos más específicos, y saber todo lo que concierne al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los procesos que deben llevarse a cabo para su correcta aplicación en los Estados parte.

En cuanto a la tensión democrática aquí descrita, México habrá de experimentar un cambio profundo en relación con una democracia fuerte en intensidad. Ciertamente, nunca se dejó claro en los parámetros de la reforma cuál era el umbral necesario de votos para garantizar una suerte de legitimidad de las elecciones y una legitimidad que se pretende trasladar a las personas electas que ocuparan varios cargos en la judicatura.

Adicionalmente, nada garantiza la participación real y efectiva de la sociedad civil en el proceso de selección de jueces, y mucho menos garantiza que llegarán los mejores perfiles. Sí es verdad que se prevé la existencia de un comité de selección que determinará los mejores perfiles para ser jueces. Sin embargo, los comités serán escogidos por los tres poderes del Estado, lo que deja entrever debilidades procedimentales que impactarán a futuro. Por lo tanto, en cierta medida, esta reforma permitirá un aumento en la influencia del Poder Legislativo en el proceso de selección judicial y del Poder Ejecutivo en turno, y más cuando las mayorías están del lado de una misma expresión política.

No está por demás mencionar, para finalizar este artículo, que faltó tiempo de discusión y que la elección de jueces puede complacer más a las mayorías con el fin de incrementar sus credenciales políticas, pero no necesariamente se traduce en el fortalecimiento de los contenidos constitucionales, que son los derechos y las libertades. Entonces, la independencia y la imparcialidad podrán verse seriamente cuestionadas en la dinámica política y no sustancial de resguardo constitucional.

59 Gerardo Pisarello. UN LARGO TERMINADOR. LA OFENSIVA DEL CONSTITUCIONALISMO ANTIDEMOCRÁTICO. Trotta. (2011). Págs. 129-139.

V. REFERENCIAS

- Alexander Hamilton, James Madison y John Jay. EL FEDERALISTA. Fondo de Cultura Económica. (2014).
- Alexis de Toqueville. LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA. Fondo de Cultura Económica. (2015).
- Bernard Chantebout. DROIT CONSTITUTIONNEL ET SCIENCE POLITIQUE. Armand Colin. (1997).
- Bruce Ackerman. LA POLÍTICA DEL DIÁLOGO LIBERAL. Gedisa. (1999).
- Bruce Ackerman. WE THE PEOPLE I. FUNDAMENTOS DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESTADOUNIDENSE. Traficantes de Sueños. (2015).
- Carlos Bernal Pulido. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Editorial Universidad Externado. (2005).
- Carlos Santiago Nino. *Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad*. En: CUADERNOS Y DEBATES: FUNDAMENTOS Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD N.º 29. Centro de Estudios Constitucionales. (1991). Pág. 98-99.
- Cass Sunstein. *Constituciones y democracias: epílogo*. Comps. Jon Elster y Rune Slagstad. CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA. Fondo de Cultura Económica. (1999).
- Christian Courtis. *La legitimidad del poder judicial ante la ciudadanía*. Comp. Rodolfo Vásquez. CORTE, JUECES Y POLÍTICA. Editorial Temis. (2012).
- Diego Moreno Rodríguez Alcalá. CONTROL JUDICIAL DE LA LEY Y DERECHOS FUNDAMENTALES. UNA PERSPECTIVA CRÍTICA. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2011).
- Eugenio Raul Zaffaroni. *Dimensión política de un poder judicial democrático*. Comps. Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro y Rodolfo Vásquez. JUECES Y DERECHO. PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS. Editorial Porrúa. (2008).
- Francisco Javier Laporta. *Imperio de la ley. Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz*. DOXA: CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, vol. 1, núm. 15-16. 1994. Pág. 133-145.
- Francisco Javier Ansuátegui Roig. *Jueces constitucionales (garantía de la Constitución y responsabilidad)*. ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS, vol. 4, núm. 2. 2012. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12804/esj>

- Genaro R. Carrió. *Una defensa condicionada de la Judicial Review*. En: Bruce Ackerman. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Centro de Estudios Institucionales de Buenos Aires. (1991). Pág. 141-172.
- Gerardo Pisarello. UN LARGO TERMIDOR. LA OFENSIVA DEL CONSTITUCIONALISMO ANTIDEMOCRÁTICO. Trotta. (2011). Págs. 129-139.
- Hans Kelsen. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*. En: Hans Kelsen. ESCRITOS SOBRE LA DEMOCRACIA Y EL SOCIALISMO. Debate. (1988).
- Javier Dorado Porras. EL DEBATE SOBRE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS. Dykinson. (1997).
- Jeremy Waldron. *A Right-Based Critique of Constitutional Rights*. OXFORD JOURNAL OF LEGAL STUDIES, vol. 13, núm. 1. 1993.
- Jeremy Waldron. DERECHO Y DESACUERDOS. Marcial Pons. (2005).
- Jeremy Waldron. CONTRA EL GOBIERNO DE LOS JUECES. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE TOMAR DECISIONES POR MAYORÍA EN EL CONGRESO Y EN LOS TRIBUNALES. Siglo XIX Editores. (2018).
- Jon Elster. *Régimen de mayorías y derechos individuales*. En: Jon Elster. DE LOS DERECHOS HUMANOS. Trotta. (1993).
- José Ramón Cossío Díaz. LA JUSTICIA PROMETIDA. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1900 A 1910. Fondo de Cultura Económica. (2014).
- Josep Aguiló Regla. *Tener una Constitución, darse una Constitución y vivir en Constitución*. ISONOMÍA: REVISTA DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO, núm. 28. 2008. Pág. 67-86.
- Juan Carlos Bayón. *Derechos, democracia y Constitución*. Ed. Francisco Javier Laporta. CONSTITUCIÓN: PROBLEMAS FILOSÓFICOS. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2003).
- Juan Carlos Bayón. *Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo*. En: Miguel Carbonel y Leonardo García Jaramillo. EL CANON NEOCONSTITUCIONAL. Trotta. (2010).
- Héctor Fix-Zamudio. TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS. Editorial UNAM. (1980).
- Héctor Fix-Zamudio. *La justicia constitucional en América Latina*. EL CONSTITUCIONALISMO EN LAS POSTRIMERÍAS DEL SIGLO XX, TOMO IV. Editorial UNAM. (1989).

- Luigi Ferrajoli. *PRINCIPIA IURIS: TEORÍA DEL DERECHO Y DE LA DEMOCRACIA*. Trotta. (2013).
- Luigi Ferrajoli y Juan Ruiz Manero. *DOS MODELOS DE CONSTITUCIONALISMO*. Trotta. (2012).
- Lynn Hunt. *LA INVENCION DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Tusquets Editores. (2009).
- Manuel Atienza. *Virtudes judiciales. Sobre la selección y formación de los jueces en el Estado de derecho*. Comps. Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro y Rodolfo Vásquez. *JUECES Y DERECHO. PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS*. Editorial Porrúa. (2008).
- Mark Tushnet. *La Judicial Review de la legislación*. En: Mark Tushnet. *CONSTITUCIONALISMO Y JUDICIAL REVIEW*. Palestra Editores. (2013).
- Mark Tushnet. *TRIBUNALES DÉBILES, DERECHOS FUERTES: CÓMO PUEDEN LOS JUECES PROTEGER DERECHOS SIN IMPONERSE A LA AUTORIDAD DEMOCRÁTICA*. Siglo XIX Editores. (2023).
- Michel Troper. *Del gobierno de jueces al gobierno por los jueces*. Comps. Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro y Rodolfo Vásquez. *JUECES Y DERECHO. PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS*. Editorial Porrúa. (2008).
- Owen M. Fiss. *El grado adecuado de independencia*. *REVISTA DERECHOS Y HUMANIDADES*, núm. 5. 1997. Págs. 53-71.
- Pedro Cruz Villalón. *LA FORMACIÓN DEL SISTEMA EUROPEO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD (1918-1939)*. Centro de Estudios Constitucionales. (1987).
- Pedro Salazar Ugarte. *Justicia constitucional y democracia: el problema de la última palabra*. Comp. Rodolfo Vásquez. *CORTE, JUECES Y POLÍTICA*. Editorial Temis. (2012). Pág. 42.
- Pedro Salazar Ugarte. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)*. Coords. Luis Raúl González Pérez y Diego Valadés. *EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO. HOMENAJE A JORGE CARPIZO*. Editorial UNAM. (2013). Pág. 345-387.
- Pedro Salazar Ugarte. *LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL: UNA RADIOGRAFÍA TEÓRICA*. Fondo de Cultura Económica. (2013).
- Perfecto Andrés Ibáñez. *Derecho y justicia en el siglo XXI: más difícil todavía*. *JUECES PARA LA DEMOCRACIA*, núm. 48. 2003. Pág. 27-40.
- Perfecto Andrés Ibáñez. *TERCERO EN DISCORDIA: JURISDICCIÓN Y JUEZ DEL ESTADO CONSTITUCIONAL*. Trotta. (2015).

- Peter Hogg y Allison A. Bushell. *El diálogo de la Carta entre los tribunales y las legislaturas. (O quizá la Carta de Derechos no sea algo tan malo después del todo)*. Comp. Roberto Gargarella. POR UNA JUSTICIA DIALÓGICA. EL PODER JUDICIAL COMO PROMOTOR DE LA DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA. Siglo XIX Editores. (2015).
- Raoul Charles Van Caenegem. I SIGNORE DEL DIRITTO. Giuffrè. (1991).
- Richard Bellamy. CONSTITUCIONALISMO POLÍTICO: UNA DEFENSA REPUBLICANA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DEMOCRACIA. Marcial Pons. (2010).
- Roberto Gargarella. *La dificultad de defender el control judicial de las leyes*. ISONOMÍA: REVISTA DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO, núm. 6. 1997. Pág. 55-70.
- Roberto Gargarella. LA JUSTICIA FRENTE AL GOBIERNO: SOBRE EL CARÁCTER CONTRAMAYORITARIO DEL PODER JUDICIAL. Editorial Ariel. (2011).
- Roberto Gargarella. MANIFIESTO POR UN DERECHO DE IZQUIERDA. Siglo XIX Editores. (2023). Pág. 78.
- Roberto Gargarella y José Luis Martí. *La filosofía del derecho de Jeremy Waldron: convivir entre desacuerdos*. En: Jeremy Waldron, DERECHO Y DESACUERDOS. DERECHO Y DESACUERDOS. Marcial Pons. (2005).
- Rodolfo Vázquez. *Justicia constitucional y democracia: independencia judicial y el argumento contramayoritario*. Coords. Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo. EL CANON NEOCONSTITUCIONAL. Trotta. (2010). Pág. 390-391.
- Ronald Dworkin. *La lectura moral y la premisa mayoritarista*. Coords. Ronald C. Slye y Harold Hongju Koh. LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA Y DERECHOS HUMANOS. Gedisa. (2004).
- Ronald Dworkin. LA DEMOCRACIA POSIBLE. PRINCIPIOS PARA UN NUEVO DEBATE POLÍTICO. Paidós. (2007).
- Ronald Dworkin. UNA CUESTIÓN DE PRINCIPIOS. Siglo XIX Editores. (2012).
- Secretaría de Gobernación. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. (2008). 437.
- Thomas Christiano. *Waldron on 'Law and Disagreement'*. LAW AND PHILOSOPHY, vol. 19, núm. 4. 2000. Págs. 513-543.

Víctor Ferreres Comella. JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (1997).

Víctor Ferreres Comella. *Una defensa de la rigidez constitucional*. DOXA: CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, núm. 23. 2000. Pág. 29-48.